

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. alimentos Rad.54001311000120170035900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir el recurso el recurso de reposición impetrado por el demandado señor GERSON ELADIO HERNANDEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2023.

Para lo anterior se tiene que, mediante escrito allegado a través del correo electrónico, el demandado señor GERSON ELADIO HERNANDEZ GONZALEZ, por conducto de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, en lo que refiere al porcentaje por el cual se decretó la medida cautelar de embargo de su ingreso mensual, ante el pagador, para el pago de la obligación alimentaria adeudada a sus menores hijas S.M.H.V y S.M.H.V.

En atención al recurso interpuesto, teniendo en cuenta que el mismo ataca el auto de fecha 05 de septiembre de 2023, es preciso aclarar al recurrente que mediante dicho proveído lo que se dispuso fue reconocerle personería jurídica su apoderado, y tenerlo como notificado por conducta concluyente, por lo que, por sustracción de materia, no procede el estudio de fondo del recurso.

No obstante, como del escrito se tiene que el memorialista hace alusión a la orden de embargo del 40% del salario y la afectación de los derechos de otra menor con la que el demandado tiene obligación alimentaria, para cuya acreditación allega el respectivo registro civil de nacimiento, es del caso que se proceda oficiosamente por el juzgado a regular la medida a efectos de no causar perjuicios a la menor cuya existencia aparece acreditada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, en atención a la medida cautelar solicitada por la demandante, se decretó el embargo del CUARENTA PORCIENTO (40%) de los ingresos mensuales, primas y prestaciones percibidas por el demandado señor GERSON ELADIO HERNANDEZ GONZALEZ, con C.C. No. 1.090.368.401, como miembro activo del Ejército Nacional, con lo que se tiene que el porcentaje decretado resulta excesivo en razón de las obligaciones alimentarias a cargo del demandado, pues si bien se trata de un proceso de ejecución, no se puede desconocer que el demandado tiene tres (3) obligaciones alimentarias a cargo, de las cuales dos de ellas las constituye la parte demandante, es por lo que debe procederse a justar la medida de embargo, donde teniendo que todos los alimentarios, por su condición de hijos del demandado, tienen igualdad de derechos (artículo 42 Constitución Política), es por lo que se dispondrá

regular el embargo decretado, en consecuencia de lo cual se reducirá la orden de embargo al 33.33.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **SEXTO** del auto de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en el sentido fijar como monto del embargo el 33.33% del salario, primas y prestaciones sociales que reciba el demandado señor GERSON ELADIO HERNANDEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.368.401 expedida en Cúcuta, como miembro activo del Ejército Nacional. Líbrese el correspondiente oficio, allegando copia del oficio por el cual se comunicó inicialmente la medida, respecto del cual se modifica el monto del porcentaje.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo dispuesto en el citado proveído de fecha 25 de mayo de 2023, proferido dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **10 DE OCTUBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **166** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **09b4df33f5d61935500b3eff61090bde449a4e743140928daff70a92fdb5f18**
Documento generado en 10/10/2023 11:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo de alimentos. Rad.54001311000120190059100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho, para decidir, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que está promoviendo la señora **LINDA PAOLA ACEVEDO NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.772.791 expedida en los Patios, como representante legal de su hijo A.S.M.A., a través de la procuraduría de Familia, contra el señor **CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.155.318, respecto de la cual se advierte:

Por Auto calendado 28 de septiembre de 2023, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero ésta guardó silencio y no subsanó la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **11 DE OCTUBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **167** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd916fd84102819e96d3f6c66fe6f94febc11f6f1d1c6a7d5fda75278255a42**

Documento generado en 10/10/2023 05:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Cuota Alimentos Rad.54001311000120230043600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMETARIA** que está promoviendo la señora **HILDA LILIANA GELVEZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.734.231 de Los Patios NS, como representante legal de su menor hijo D.S.G.G, a través de apoderada judicial, contra el señor **ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.839.525 de Nariño - Antioquia, y teniendo en cuenta que fue subsana dentro del término y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. el P. **SE ADMITE**.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.839.525 de Nariño - Antioquia, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones (artículos 6°y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes sobre el cumplimiento del deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. de enviar a las demás partes

del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, salvo las excepciones allí previstas, y de las consecuencias del incumplimiento de dicho deber.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Finalmente ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 DE OCTUBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **167** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **8833a615b2c6c126d103197ab271b2af3077c2f12633b843c21669dbc85f55fe**
Documento generado en 10/10/2023 05:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 CCúcuta.

Fij. Alimentos Rad.54001311000120230044000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA** que está promoviendo la señora **CLAUDIA MONGUI SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.721.015 expedida en el municipio Gramalote, actuando como representante legal de su menor hijo **F.S.H.S.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **FRANZ EMMANUEL HERNANDEZ PINZON**, identificado con C.C. 1.098.633.526 de Bucaramanga, y teniendo en cuenta que fue subsana dentro del término y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G. del P. **SE ADMITE.**

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **FRANZ EMMANUEL HERNANDEZ PINZON**, identificado con C.C. 1.098.633.526 de Bucaramanga, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones (artículos 6º y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes sobre el cumplimiento del deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. de enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, salvo las excepciones allí previstas, y de las consecuencias del incumplimiento de dicho deber.

En relación a la medida cautelar solicitada por ser procedente, se fija de manera provisional cuota alimentaria a cargo del demandado señor **FRANZ EMMANUEL HERNANDEZ PINZON**, identificado con C.C. 1.098.633.526 de Bucaramanga, y a favor del menor F.S.H.S., pero no en el valor solicitado, sino en el TREINTA Y CINCO PORCIENTO (35%) de los ingresos mensuales y primas que devenga como miembro activo de la Policía Nacional, y en consecuencia se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional para que el porcentaje antes señalado sea descontado de lo percibido por el demandado **FRANZ EMMANUEL HERNANDEZ PINZON**, identificado con C.C.

1.098.633.526 de Bucaramanga, previos los descuentos de ley, y a consignar dicho valor a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, en la cuenta judicial No. 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora **CLAUDIA MONGUI SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.721.015 expedida en el municipio Gramalote, en representación de su menor hijo F.S.H.S., Ofíciase.

En relación a la solicitud de embargo y retención de las cesantías y el ahorro obligatorio de vivienda militar en su oportunidad procesal se resolverá dicha petición.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS C.C. 1.090.464.517 de Cúcuta y TP 294.138 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido

Finalmente ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **11 DE OCTUBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **167** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01b75a3d2a59d742609e1052430a1614bbf7bafb860026f0f50b1d61aa4e162**

Documento generado en 10/10/2023 05:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>